



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00371-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: CENALINA RUEDA ACOSTA
Accionado: CAFESALUD E.P.S

ANTECEDENTES

CENALINA RUEDA ACOSTA, actuando en nombre propio, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 03 de mayo de 2016, por medio de la cual, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y la vida convocando como accionada a la entidad promotora de salud **CAFESALUD E.P.S** y entidad vinculada, la **CLINICA SAN RAFAEL, CLINICA MADRE LAURA, CLINICA SAMARITANA Y CLINICA SANTA VIVIANA**, en la ciudad de Bogotá.

NOTIFICACIONES

2.1. La entidad accionada **CAFESALUD E.P.S.**, fue notificada a través de funcionario del Despacho el día 06 de mayo de 2016. (Folio 29).



2.2 La entidad vinculada **CLINICA SANTA VIVIANA.**, fue notificada a través de oficina de correo 472, el día 06 de mayo de 2016. (Folio 27).

2.3 La entidad vinculada **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.**, fue notificada a través de oficina de correo 472, el día 06 de mayo de 2016. (Folio 26).

2.4 La entidad vinculada **CLINICA MADRE LAURA.**, fue notificada a través de oficina de correo 472, el día 06 de mayo de 2016. (Folio 25).

2.5 La entidad vinculada **CLINICA SAN RAFAEL.**, fue notificada a través de oficina de correo 472, el día 06 de mayo de 2016. (Folio 24).

2.6 La accionante Sra. **CENALINA RUEDA ACOSTA** se notificó por vía telefónica al abonado telefónico, contestando la accionante notificándole el auto de fecha 03 de mayo de 2016, el día 06 de mayo del corriente; (Folio 28).

PRETENSIONES

El accionante solicita:

1. "Se ordene a la accionada CAFESALUD EPS, gestionar lo necesario para la realización inmediata del procedimiento quirúrgico que con tanta urgencia necesito".
2. "Se ordene a la accionada proveer medicamentos, tratamientos o el servicio de transporte o los recursos económicos para el pago del mismo, así como de los gastos de estadía y alojamiento tanto del paciente, como de su acompañante."



Que requiera como consecuencia de la realización del procedimiento quirúrgico solicitado”.

3. De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por usted dictado se prevenga a la entidad accionada.
4. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

HECHOS

El libelo tutelar, se funda en los siguientes:

1. Manifiesta la accionante ser una paciente que padece de una lesión de cadera debido a un accidente de tránsito en el año 2000.
2. Indica que el tratamiento ha sido tratado en diferentes Instituciones Prestadoras de Salud, (SAMARITANA, SANTA VIVIANA y la CLÍNICA SAN RAFAEL)
3. Señala que lleva 7 procedimientos quirúrgicos, los últimos procedimientos se los ha practicado la Clínica San Rafael donde adquirió estabilidad y un proceso óptimo.

J



4. Que la accionada no ha realizado las gestiones necesarias para la oportuna intervención quirúrgica, gestiones que puedan implicar traslado a una entidad que cuente con los medios profesionales y técnicos, siendo enviada a la Clínica Madre Laura, advirtiéndole que la prenombrada no cuenta con los medios para su correcta atención.
5. Denota que su situación económica es mínima, para la realización de la cirugía REPLAZO TOTAL DE CADERA, HEMIDIASECTOMIA EN FEMUR.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

Invoca el derecho constitucional fundamental a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA y VIDA, para la realización de la cirugía de REPLAZO TOTAL DE CADERA, HEMIDIASECTOMIA EN FEMUR.

PRUEBAS

Copia de la Cédula de Ciudadanía.

Copia del oficio dirigido a café salud.

Copia de órdenes medicas

Copia de historia Clínica



CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

CAFESALUD E.P.S.

La entidad promotora de salud, entidad accionada no da respuesta a la presente acción de tutela.

HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA

María Alejandra Gálvez Prieto, como jefe de la oficina Asesora Jurídica manifiesta que la accionante el día 7 de enero del año 2000, ingreso por accidente sufrido el 1 de enero del mismo año y se identificó con luxa fractura de acetábulo izquierdo, evolucionado satisfactoriamente y dándose de alta el día 25 de enero del año 2000, posteriormente el 15 de febrero del año 2000 la accionante asistió por cuadro recurrente de luxación, después de la cirugía, por lo que se ordenó su hospitalización y su ulterior cirugía.

Además, aducen que el Hospital se restringe a la prestación del servicio de salud. Solicitando se desvincule de la presente acción de tutela, por la atención oportuna, adecuada y suficiente, aunado a que los procedimientos que solicita la paciente no fueron ordenados por el Hospital.

Y teniendo en cuenta que las obligaciones de gestionar lo necesario para la realización inmediata del procedimiento quirúrgico que requiere la paciente, como la entrega de medicamentos, tratamientos servicio de transporte, gastos de estadio de la accionante es la EPS.

[Handwritten signature]



HOSITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL

Luz Ángela Santos Niño, actuando en calidad de abogada del departamento jurídico aducen la desvinculación por falta de legitimidad por pasiva, porque el escrito de tutela va dirigido contra la EPS CAFESALUD, quien debe prestar los servicios médicos, puesto como la norma lo señala los responsables son las entidades promotoras de salud donde se encuentran afiliados, además de la atención oportuna por parte del Hospital Universitario Clínica San Rafael

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿está siendo actualmente desprotegido los derechos fundamentales del accionante a la SALUD, la VIDA, y DIGNIDAD HUMANA al no practicarse el procedimiento quirúrgico REMPLAZO TOTAL DE CADERA, HEMIDIASECTOMIA EN FEMUR?

5



TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Se debe observar que el derecho que se ha vulnerado es el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana teniendo en cuenta que CAFESALUD E.P.S., no dio respuesta a la presente acción y sujetándose a las pruebas expuestas por la accionante y aduciendo que los trámites administrativos no pueden ser superiores al derecho fundamental de la salud y vida, y que la EPS debe suministrar lo necesario para una atención óptimo, siempre y cuando la accionante lo REQUIERA y este ordenado por el médico tratante.

Y se reitera lo anteriormente señalado que no se debe dilatar la atención en salud por trámites administrativos debiendo atender la patología, en entidad especializada para su correcto tratamiento, empero, es de recordar al accionante que donde tenga convenio la EPS y tenga los medios técnicos y científicos para su tratamiento debe aceptar la atención y no sea

En cuanto al cubrimiento de los servicios médicos que requiera se exhorta a la E.P.S CAFESALUD, a una pronta atención en cuanto el suministro de medicamentos, citas médicas y procedimientos ordenados por el médico tratante, pero se debe recordar que la acción de tutela es improcedente frente a hechos futuros e inciertos, y de requerirse servicio de transporte para la movilización a ciudad diferente del accionante la EPS CAFESALUD, deberá suministrar los pagos para el desplazamiento.

ARGUMENTOS

✓



La Corte Constitucional en numerosa jurisprudencia ha resaltado la importancia de suministrar los Procedimientos y medicamentos ordenados por el médico tratante, siendo la persona capacitada para ordenar lo necesario para mantener en condiciones óptimas de salud a los pacientes, por tal motivo el derecho a la salud es fundamental e inherente del ser humano, porque sin estar en condiciones estables en salud es imposible tener una vida digna, Empero también se debe tener en cuenta que es un servicio público y como tal debe ser cumplido con eficacia y eficiencia, sin ningún trámite o dilaciones para la entrega de medicamentos así lo ha hecho saber la Corte Constitucional: Sentencia T-607 de 2013

Idoneidad del médico tratante para determinar que tratamiento debe seguir el paciente

La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general.

De acuerdo con la anterior definición, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante; así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la

11



prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. No obstante, el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó, modificó o confirmó, con base en las consideraciones que realice sobre el caso un médico especialista adscrito a la EPS, o en la valoración del Comité Técnico Científico, según lo decida la entidad. "Subrayado fuera de texto)

Trámites administrativos para acceder a servicios, tratamientos y/o medicamentos

La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que "(...) *los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.*" En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...)"

Ahora en la prestación de la cobertura del transporte la jurisprudencia es diáfana que el usuario no debe soportar la carga de no existir la atención por parte de las E.P.S en la ciudad donde reside, esta falta de servicio debe ser atendido por la E.P.S, así lo indica la Corte Constitucional:

Sentencia T-154/14 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

))



6. El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).

En los términos del Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013, *“el Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:*

- *Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*
- *Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrareferencia.*

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.



CONCLUSION



Basta para el caso, observar lo expuesto entre líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, además de la falta de información y contestación de la presente acción por la entidad accionada, como consecuencia se entenderá lo señalado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 en relación de la presunción de veracidad de los hechos de la accionada y el acervo probatorio por medio del cual queda claro que debe realizarse la cirugía requerida para la preservación de su salud, el suministro de medicamentos, respecto a su patología deben ser amparados para que el accionante goce de un estado de salud óptimo, generando como consecuencia una vida digna, por supuesto que sean ordenados por el médico tratante, estando el calificado para emitir el estado de salud del accionante, y aplicar los procedimientos y medicamentos necesarios.

Igualmente, de no contar la E.P.S Cafesalud con convenio actual con entidad para atender profesionalmente y técnicamente en la ciudad la patología de la accionante, deberá suministrarle lo necesario para su movilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER la tutela interpuesta por la señora, **CENALINA RUEDA ACOSTA**, contra la **EPS CAFESALUD**, con el fin de proteger los derechos fundamentales amenazados de la accionante.



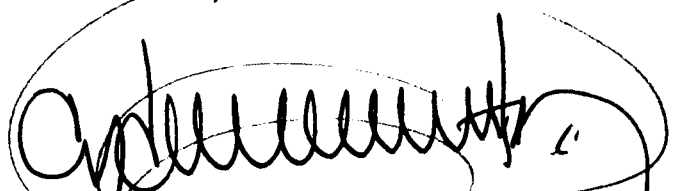
SEGUNDO. - ORDENAR a la **EPS CAFESALUD**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, autorice, gestione y remite para la práctica del procedimiento requerido por la paciente, a entidad que tenga convenio con capacidad técnica y científica para realizar la cirugía de **REPLAZO TOTAL DE CADERA, HEMIDIASECTOMIA EN FEMUR**.

TERCERO.- De requerirse traslado a ciudad diferente del domicilio de la accionante la EPS CAFESALUD, deberá cubrir los gastos generados por movilización, además se insta a CAFESALUD E.P.S, a suministrar los medicamentos, procedimientos y citas médicas que REQUIERA y sean ORDENADAS POR EL MÉDICO TRATANTE para la patología del accionante, siendo no solamente un derecho legal, además fundamental.

CUARTO. - LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

QUINTO. - Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA